

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 001/2006
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Ayuntamiento de Tepic, Nayarit
Ponente: Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Tepic, Nayarit, febrero 09 de 2006 dos mil seis

Analizados los autos del expediente 001/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día siete de diciembre de 2005 dos mil cinco, en la oficialía de partes de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, [REDACTED] solicitó la siguiente información: “...vengo a solicitar de la manera más atenta información en relación a qué estado guardan las áreas verdes que a continuación se señalan (sic), a lo siguiente: *Primero.- Lote valdío (sic) que se considera como área verde ubicado en la calle Monte Everest y Monte Apeninos con una superficie de 638MTS², con clave catastral 01-59-05-157, escritura número 2666; ya que el citado se encontraba en un problema, porque un funcionario estaba vendiendo tales propiedades, y este mismo se encuentra (sic) un lote enmallado que hasta el momento no se nos ha proporcionado clave catastral que se ha solicitado varias veces. Segundo. Área verde ubicado en la esquina con calle Monte Etna y Río Zena (sic), con una extensión superficial de 756.94 MTS² y un perímetro de 126.92 MTS², ubicado frente a la caseta de policía juegos infantiles y canchas de fútbol, mismo que se utiliza como estacionamiento”.*

II. El día diez de enero de dos mil seis, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: “...omisión informativa a escrito 7-12-05”.

III. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil seis se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular deriva que: “...se requirió al titular de *Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Tepic, para que proporcionara en tiempo y forma (a) la peticionaria la información solicitada, sin que hasta el momento se tenga una respuesta*”.

IV. En el propio auto del diez de enero de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del doce de enero de 2006 dos mil seis y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 001/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “...no obtuve respuesta dentro del plazo...”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aun cuando para arribar a esa conclusión haya sido necesario suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 2 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información con acuse de recibo original en el que se aprecia la leyenda “Tepic. H. XXXVII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. TEPIC, Nay, 2005-2008, 7 DIC 2005, RECIBIDO, ACCESO A LA INFORMACIÓN, 14:45 hrs (Firma Ilegible)”, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad pública Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, la información a que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día siete de diciembre de 2005 dos mil cinco, en la oficialía de partes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Tepic, Nayarit, respecto de la cual afirmó obtuvo una omisión informativa

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado la solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del diez de enero de dos mil seis, debido la omisión informativa de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que confirmó su omisión informativa y no justificó que la información omitida tenga el carácter de reservada o confidencial.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó la solicitante [REDACTED] y no justificó que la información cuya entrega se omitió sea reservada o confidencial.

En consecuencia, procede requerir al titular de la unidad de enlace de la entidad Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, con atención al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Tepic, Nayarit, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, pongan a disposición de [REDACTED]

[REDACTED] la información que éste solicitó en los términos subsecuentes:

“...vengo a solicitar de la manera más atenta información en relación a qué estado guardan las áreas verdes que a continuación se señalan (sic), a lo siguiente: Primero.- Lote valdío (sic) que se considera como área verde ubicado en la calle Monte Everest y Monte Apeninos con una superficie de 638MTS², con clave catastral 01-59-05-157, escritura número 2666; ya que el citado se encontraba en un problema, porque un funcionario estaba vendiendo tales propiedades, y este mismo se encuentra (sic) un lote enmallado que hasta el momento no se nos ha proporcionado clave catastral que se ha solicitado varias veces. Segundo. Área verde ubicado en la esquina con calle Monte Etna y Río Zena (sic), con una extensión superficial de 756.94 MTS² y un perímetro de 126.92 MTS², ubicado frente a la caseta de policía juegos infantiles y canchas de fútbol, mismo que se utiliza como estacionamiento”.

Esto, en la inteligencia de que la entidad pública responsable deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo, por tener su origen en una omisión. Además, deberá notificarse a [REDACTED] el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como al titular de la Secretaría de Desarrollo

Urbano y Ecología de Tepic, Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Tepic, Nayarit, que en un plazo no mayor de tres días deberá poner a disposición del titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, la documentación solicitada por [REDACTED], para su entrega a éste. Asimismo, infórmese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, confirmó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día siete de diciembre de dos mil cinco y no acreditó en autos que la información cuya entrega se omitió sea reservada o confidencial.

SEGUNDO. Requiérase al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Tepic, Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, la documentación solicitada por [REDACTED], en los términos siguientes:

“...vengo a solicitar de la manera más atenta información en relación a qué estado guardan las áreas verdes que a continuación se señalan (sic), a lo siguiente: Primero.- Lote valdío (sic) que se considera como área verde ubicado en la calle Monte Everest y Monte Apeninos con una superficie de 638MTS2, con clave catastral 01-59-05-157, escritura número 2666; ya que el citado se encontraba en un problema, porque un funcionario estaba vendiendo tales propiedades, y este mismo se encuentra (sic) un lote enmallado que hasta el momento no se nos ha proporcionado clave catastral que se ha solicitado varias veces. Segundo. Área

verde ubicado en la esquina con calle Monte Etna y Río Zena (sic), con una extensión superficial de 756.94 MTS 2 y un perímetro de 126.92 MTS 2, ubicado frente a la caseta de policía juegos infantiles y canchas de fútbol, mismo que se utiliza como estacionamiento”.

TERCERO. Requiérase al titular de la unidad de enlace de la entidad pública Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED] la información descrita en el punto resolutivo que antecede.

Esto, en la inteligencia de que, por tener su origen la disconformidad en una omisión informativa, la entidad pública responsable deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material correspondiente y bajo la advertencia de que deberá notificarse a [REDACTED] el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

CUARTO. Apercíbese al titular de la unidad de enlace de la entidad Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Tepic, Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

QUINTO. Infórmese al titular de la unidad de enlace de la entidad Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

SEXTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.

